

PRIVILEGIO DE VILLAZGO DEL LUGAR DE VILLAR DE CAÑAS.

PRIVILEGIO DE VILLA

En Castilla, las villas y las aldeas sometidas a su jurisdicción recorrieron juntas un largo y difícil camino desde los siglos medievales, cuando se fueron conformando como cuerpos políticos, que trabajaban por el bien conjunto común.

Pero esa dependencia jerárquica de la aldea, se fue acentuando y las cabezas jurisdiccionales, las villas, establecieron unas relaciones de dominio cada vez más acusado frente a las aldeas.

Surgió así un enfrentamiento entre villas y aldeas que, en muchos casos, derivó en la solicitud de ruptura de los vínculos comunes que las unían, y las aldeas fueron segregándose de las villas constituyendo una nueva entidad política separada. Una nueva villa.

Y fue durante **el siglo XVII**, siglo de **crisis económica** en Europa, en general, en el Mediterráneo en particular, y, muy especialmente, en la Península Ibérica, cuando se acentuó el proceso de emancipación de las aldeas de la Jurisdicción de las villas.

En la Corona española la crisis fue más temprana y más profunda. A las graves crisis económicas y demográficas (epidemias, carestía, hambre,) se añadió el continuo deterioro de la Hacienda Real provocado por La Guerra en Europa, La Sublevación de Cataluña y La de Portugal (1640) que no terminaría hasta 1668 con la independencia de Portugal.

Las necesidades económicas de la Hacienda Real encontraron en la venta de la Jurisdicción una fórmula con la que la monarquía obtuvo nuevos ingresos, estimulando el proceso.

En esta situación, muchas aldeas dependientes de villas con similar número de habitantes, por considerar un agravio su dependencia de una villa igual de poblada, vieron el momento idóneo para iniciar el proceso de emancipación y convertirse en villas independientes.

Desde la segunda mitad del siglo XVI, los alegatos presentados en las demandas de exención jurisdiccional, seguían fórmulas convencionales y reiteradas.

Sus “quejas” sobre la villa de la que solicitan su Exención, hablan de

- “molestias y vexaciones”, en los campos de gobierno y justicia,
- Perjuicios y agravios.
- Vejámenes sufridos por causas y delitos de menor cuantía.
- Arbitrariedades de las Autoridades de la villa en materia de impuestos y ordenanzas, favoreciendo, habitualmente a los vecinos de la villa.

Apoyan su petición en

- Potencial demográfico y económico suficiente
- Necesidad de amojonamiento preciso de su término municipal
- Deseo de gozar de jurisdicción propia.

Puro trámite, puesto que ni el Señor del territorio, ni la Corona perdían nada. Ambos recibían pago por la Concesión solicitada.

El perjuicio lo sufría la villa cabecera que dejaba de percibir ingresos por la población total y veía disminuido su prestigio. Por ello se empeñaban en demandas y pleitos que, casi siempre, fueron desatendidos.

Con la compra del villazgo se otorgaba la Jurisdicción *alta y baja, mero y mixto imperio* a la nueva entidad, que quedaba así separada de su cabeza de jurisdicción. Jurisdicción que les confería la facultad de administrar justicia, de crear leyes propias y de ejecutar las normativas vigentes, lo que les otorgaba poder no sólo político y judicial sino también económico.

La capacidad de juzgar fue uno de los bienes más anhelados. Era la capacidad de Autogobierno, únicamente dependiente de la vinculación al monarca.

DEL “lugar” de VILLAR DE CAÑAS.

Hacia finales del siglo XIV, 1395, **D. Egas Coello** recibe como donación Real, el *Señorío de Montalbo* sobre Concejo y su alfoz ya poblado. *La Tierra de Montalbo*, en el territorio de Alarcón, constituida por tres comunidades campesinas: Montalbo, y dos aldeas anejas: Alcolea y El Hito.

FUNDACIÓN de **Villar de Cañas**

Desde el último cuarto del siglo XV **D. Esteban Coello, III Sr. de Montalbo** ambiciona aprovechar el crecimiento demográfico para fomentar el desarrollo económico de sus heredades.

Hacia 1470 emprende la tarea de fundar una nueva *puebla*, con familias



procedentes de **Alcolea**, aldea con Concejo e iglesia, despoblada, y que serviría en beneficio de la nueva puebla que se asentaría en sus inmediaciones, utilizando lo que ya era *la dehesa de Alcolea*, en el término de Montalbo donde, “sólo existía una casa, llamada *Venta de las Cañas* “* de donde recibiría el nombre la nueva población.

**declaración del Párroco D. Gaspar de Gaona Hualde en 1787.*

Con el fin de animar a poblar este nuevo asentamiento, el Sr. de Montalbo, concertó con los nuevos pobladores la posibilidad de gestionarse como una comunidad de aldea poniendo sus propios oficiales del Concejo y conservando como propios concejiles la almotacena, escribanía y el horno (que se construyera).

Otorga a los nuevos colonos un solar para vivienda y el disfrute para uso comunal, de una dehesa, el ejido del lugar, y derecho sobre las aguas.

Los pobladores estarían obligados a : Edificar la casa y plantar una aranzada ^(1/2 hectárea) de viña en el plazo de dos años, y a pagar tres cahíces ^(36 fanegas) de pan por cada par de bueyes y un par de gallinas por *facendera* y *pedidos señoriales*, y diez maravedís por *atajo*(alquiler) de sus casas.

En 1473 ya se han establecido en la nueva puebla algunos vecinos.

La fundación de la nueva puebla alcanzó un éxito notable y se convirtió en la empresa agrícola más interesante, quizá, de los Coello. A finales del s.

XV la extensión cultivada alcanzaba 8.380 almudes. Y en las primeras décadas del XVI, superaba los 11.000.



Cuando, pasados los diez años, los Coello pretendieron seguir cobrando los impuestos, los colonos se rebelan. En 1505 los vecinos del lugar de Villar de Cañas y los Coello, Sres. de Montalbo, se enzarzaron en un largo pleito por el dicho gravamen considerado como nueva imposición y sin validez, una vez transcurridos los diez primeros años.

De 1505 a 1560 las sentencias, favorables a los nuevos vecinos, reconocían el derecho de éstos sobre la tierra, poblada según el Fuero de Alarcón, que garantizaba la posesión de tierras ganadas a las tierras incultas, frente a la pretensión de Los Señores Coello de que las nuevas roturaciones eran tierras suyas trabajadas por los nuevos vecinos, como arrendatarios.

El litigio siguió y desde la década de 1570 la justicia real cambió su veredicto reconociendo la posesión de las tierras vinculadas al Mayorazgo de la familia.

Automáticamente, los colonos, perdían los derechos de propiedad y se convertían en renteros de la tierra señorial, sujetos a las condiciones que quisiera imponer el Señor

El excesivo coste de los pleitos, la paulatina muerte de los primeros colonos, la pervivencia de la documentación escrita y el uso de testigos manipulados, concluyeron por dar la razón a los Coello, que se aseguraron la posesión de la mayoría de las tierras.



Y, como aldea dependiente de la Jurisdicción de Montalbo, permaneció, dentro de la Tierra de Montalbo, hasta mediado el siglo XVII.

**La aldea de El Hito obtendría el Privilegio de Villazgo en 1595, apartándose de la cabecera de Montalbo.*

Al finalizar el siglo XVI, en **1591**, la población de Villa y aldea la constituían:

MONTALBO

367 vecinos (1652 hab.) 344 pecheros 18 hidalgos 5 clérigos

VILLAR DE CAÑAS

275 vecinos (1237 hab.) 271 pecheros 2 hidalgos 2 clérigos

Con este potencial demográfico, después de casi 200 años como aldea dependiente de Montalbo, el *lugar de Villar de Cañas* inicia el camino para constituirse como Villa independiente.

EL PROCESO.

En la segunda mitad del siglo XVII comenzaron los trámites para solicitar el “privilegio de villazgo y la exención de la jurisdicción de *el lugar/aldea* de Villar de Cañas de la Villa de Montalbo,” obteniéndolo en el año **1660**. Contaba, por entonces, con **164** vecinos, lo que podía representar unos **738** habitantes y tuvieron que pagar por la obtención del título de villa, al parecer, la cantidad de 7500 maravedíes por vecino, **1.035.000** maravedíes ¿???

El privilegio de villazgo permitiría a los habitantes de Villar de Cañas la elección de un concejo propio, formado por dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores y un procurador general, más dos alcaldes de la Hermandad y los demás oficiales necesarios para la administración de justicia en su territorio.

Lo que COMPRABA la Villa de Villar de Cañas era, a grandes rasgos,

- ❖ Deslinde y posesión de un término municipal propio, aunque conservando los Comunes.
- ❖ La Jurisdicción civil y criminal (con carácter retroactivo en los pleitos y causas pendientes en Montalbo).
- ❖ La Administración de sus bienes.
- ❖ Capacidad de elegir Alcaldes Ordinarios.....
- ❖ Colocación de horca, picota, y demás insignias jurisdiccionales.



TRÁMITES

SOLICITUD POR PARTE DEL CONCEJO DE ALDEA AL SEÑOR MARQUÉS.

El Lugar de Villar de Cañas, pertenece al Señorío de Montalbo, cuyo poseedor **D. Diego Dávila Coello**, Marqués de Navamorquende es quien debe dar Licencia para la Exención.



A tal fin, el Concejo, Regimiento y Justicia de Villar de Cañas faculta a dos vecinos del lugar

Juan Benita Plaza y Juan Bautista de Benita

Para que en nombre del Concejo, Soliciten al Sr Marqués de Navamorquende, **D. Diego Dávila Coello**, Señor del Estado de Montalbo ,Licencia para tramitar ante S.M, *Exención que pretenden obtener de la Jurisdicción de la villa de Montalbo y hacerse villa por si, exenta del dicho lugar.*

Los antedichos vecinos presentaron ante El Señor de Montalbo diferentes peticiones y condiciones, que el Señor otorgante consintió y serían las que condicionarían la obtención de la

dicha Exención.

...Y piden a Su Señoría que se otorgue consentimiento en forma para ello.

****De los vecinos comisionados por el Concejo, sin poder asegurarlo, podemos aventurar:**

Juan de Benita Plaza "el menor". Nació hacia 1630. Casó en Villar de Cañas el 4 de abril de 1644 con Isabel López Fue Alcalde ordinario de Villar de Cañas en 1660 y en 1679.

Juan Bautista de Benita. Vivía en 1632. Alcalde ordinario de Villar de Cañas en 1646. En 1660 fue asentado al realizarse el primer censo de población de la villa.

El Marqués, conservando para sí todos sus derechos y privilegios,

*“... viendo ser justo lo que le piden los vasallos,... consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Villar de Cañas sea exento de la Jurisdicción de la dicha villa de Montalbo y se haga villa exenta por sí misma de la Jurisdicción con las condiciones referidas y otorgadas ante el presente escribano, **Gabriel de Narváez de Aldana**. el día de la fecha. 10 de Abril de 1660.*

Y

Suplica a SU Majestad El Rey, Nuestro Señor y Señores de su Real Consejo de Cámara las admita a la Pretensión y les mande despachar el Privilegio y demás despachos que se acostumbra dar en semejantes casos con inserción de las dichas conclusiones que para ello otorga consentimiento en forma de derecho.”

SEÑALAMIENTO DE TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES.

En documento fechado el día **23 de Abril de 1660** se hace referencia al término y Jurisdicción concedidos por el Marqués de Navamorquende a la espera de la confirmación Real *del consentimiento y Capitulaciones del que para este efecto ha prestado el Marqués de Navamorquende cuyo es el dicho lugar, dándole término y Jurisdicción.*

“Por la parte que confina con la dicha Villa de Montalbo que es la



mitad de la tierra que hay desde dicha Villa de dicho lugar, partiendo al cartabón por el “Alto de la Carrasca” que es la mitad; y al “cerro de las escobas” cerrando con la Villa de Alcongosto (sic) y término de la Villa de Villar del Sanz (sic) de don

Guillén y término de la Villa de Montalbanejo y término de la Villa de Alconchel y término de la Villa de Villarejo de Fuentes tornando a cerrar por el dicho “Alto de la Carrasca”.

Y para hacer frente a los pagos de los gastos de tramitación, escribanos, Procuradores y *mediannata*, solicitan los vecinos de la nueva villa:

...facultad para poder cortar leña de la dehesa que llaman Catalina ¿? trescientas carretadas Poco más o menos;

...poder continuar y arromper (roturar) La tierra de ella para sembrar que será hasta en cantidad de cincuenta?? Fanegas de sembradura por espacio de diez años

...Y por continuar y arromper (LABRAR) Dos abrevaderos el uno que llaman de la "Loma del Rubial" en el río Záncara que coge 10 fanegas de sembradura; el otro en La Badana, en el dicho río Záncara, que coge otras diez fanegas de sembradura

...Y poder continuar y arromper (roturar) dos ejidos que están a orilla del lugar, que tendrán tres fanegas de sembradura. Y asimismo, para poder hacer una dehesa para pasto donde dicen las casas ¿? y el Raso, incluso (dentro) en el término que va señalado.

Y otros arbitrios y Facultades :

...puedan cobrar un cuarto de cada cabalgadura de los mensajeros que hiciesen noche;

y un real de cada almud de tierra de las heredades que estuvieren dentro del dicho término por una vez

Y asimismo haciéndole merced de la escribanía, almotacén y Correduría del Número y Ayuntamiento del dicho lugar, nombrado en ella escribano Real.

Conseguida Licencia del Señor Marqués, **D. Diego Dávila Coello**, el Concejo de la aldea nombra Procuradores que tramiten su petición ante el Consejo de la Cámara Real.

En la petición, junto a la Licencia del Señor Marqués, argumentan las razones para tal solicitud de Exención de la villa de Montalbo.

Los motivos alegados, comunes en casi todos los procesos de Villazgo, hablarían de

- Que disponían de suficientes bienes concejiles: establecimientos, Pósito, oficios públicos, tiendas ..., para obtener la categoría de villa
- Su Potencial demográfico bastante (Hacia 1591, Villar de Cañas contaba con 275 vecinos, unos 1237 habitantes.)
- Su Deseo de gozar de Jurisdicción propia
- Que demandaban Señalamiento preciso de su término municipal

Y que soportaban

- Arbitrariedades de las Autoridades de la villa en materia de impuestos, ordenanzas y justicia, en perjuicio de los vecinos de las aldeas anejas.

El Consejo de Hacienda inicia *EL Expediente de Solicitud de Exención* de la aldea de Villar de Cañas, de la Villa de Montalbo.

No era difícil conseguir el fallo favorable del Consejo de Hacienda. Como parte interesada en la recaudación de recursos económicos para la Hacienda Real, habitualmente, fallaba a favor en el Expediente inicial y todos los pleitos posteriores para impedirlo.

Con el informe favorable del Consejo de Hacienda, la aldea obtenía del Rey la firma del correspondiente **Privilegio de Villazgo**, por el cual era nombrada VILLA de por sí y para sí...

Así, en el mes de Septiembre, se concede a Villar de Cañas lo solicitado.

Don FELIPE, Por la G de D, Rey de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, Valencia,...

*...Sabed que Yo tengo resuelto de eximir al lugar de Villar de Cañas que diz que es del Marqués de Navamorquende, de la Jurisdicción de la villa de Montalbo, haciéndola villa de por sí y para sí, con **Jurisdicción Civil y Criminal, Alta y Baja, mero mixto imperio,...** Y asimismo les doy Facultad para que pueda poner y ponga para la ejecución de la Justicia, **horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo, Azotes y Grillos** y las demás insignias de Jurisdicción que suelen, pueden y deben tener para lo referido según que se usa en las Ciudades Villas de estos mis Reinos que tienen Jurisdicción de por sí y sobre sí,*

...y al dicho lugar (Villar de Cañas) le doy facultad para que se pueda llamar e intitular (sic) y escribir, Villa, y a los Alcaldes ordinarios y oficiales del Concejo para que puedan usar la dicha Jurisdicción en mi nombre en él y en su término

Dada en Madrid a doce de Septiembre de 1660 años.

Para ejecutar la decisión Real de Exención y concesión de Privilegio de Villazgo a Villar de Cañas, *el Rey designa Juez, Escribano y Alguacil.*

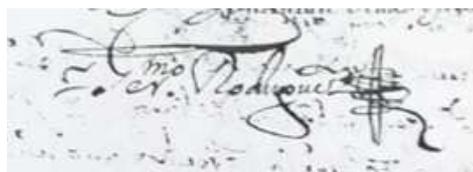
Con documento fechado en la villa de Madrid el día **18 de Octubre de 1660 años.**, Su Majestad nombra a **D, JUAN DE CARRIÓN** para dar la Posesión al lugar

de Villar de Cañas de la Exención de la Jurisdicción de la Villa de Montalbo. Ante el escribano Gerónimo Rodríguez.

En la Villa de Madrid a 18 de Octubre de 1660 años.

D, JUAN DE CARRIÓN fue nombrado por Su Majestad para dar la Posesión al lugar de Villar de Cañas de la Exención de la Jurisdicción de la Villa de Montalbo (en la Providencia que está en las cuatro hojas antes de esta hizo Juramento en mis manos de usar bien fiel y del repartimiento y de los oficios)

Escribano



En documento Real se le informa de la concesión de **Exención del lugar de Villar de Cañas**, de la villa de Montalbo, haciéndola villa y otros pormenores...



Don FELIPE, Por la G de D, Rey de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, Valencia,...

A D. Juan de Carrión Pardo,
INSTRUCCIONES

*...por la presente os mando que luego que con esta mi carta fuereis requerido vais (sic) con **vara de mi Justicia** al dicho lugar de Villar de Cañas y las demás partes que fueren requeridas y conforme a lo que queda referido deis al dicho lugar la posesión de la dicha Apeacion y Jurisdicción del término que tuviere señalado..*

*... y proveeréis orden que en esta Conformidad Los Alcaldes Ordinarios y demás oficiales del Ayuntamiento del usen y ejerzan los oficios en mi nombre, luego que estén elegidos en ellos con la **Jurisdicción Civil y Criminal Alta y Baja mero mixto imperio** en todos los casos y cosas que se ofreciesen en dicho lugar, su término y Jurisdicción. Y hecho esto, llamadas y oídas las partes a quien tocara, reconoceréis por vista de ojos (sic) los términos que hubiere y haréis información y averiguación de los que son suyos propios y los límites y mojones que tiene concedidos y*

alíndada Con los lugares con quien confinan y hasta dónde llegan. Y si no estuvieren puestos y conocidos, los pondréis y haréis de nuevo y asimismo averiguareis Qué término es (extensión?) el que el suelo de el dicho lugar de Villar de Cañas tiene y qué vecindad hay al presente.

...en lo cual os ocupareis Veinte días a lo que menos fueren menester mas los de la ida y vuelta a mi Corte contando a razón de ocho leguas/ día y lleváis de salario en cada uno d ellos mil doscientos maravedies y los autos de esta Comisión los haréis ante cualquier escribano que nombréis para ello , de los más cercanos a la dicha Villa.

Prohibición

... ni que recibáis de el dicho lugar por Vos ni persona directa ni indirecta cosa alguna ni consintáis que se os pague el Alquiler de las mulas en las que fueseis ni que se os dé de comer ni presentes ni regalos, (so) pena de privación de oficio, de 200 ducados para mi Cámara .

Y antes de usar de esta Comisión haréis juramento en forma en manos de GERÓNIMO RODRÍGUEZ, mi Escribano de usarla bien y fielmente.

(El Juramento tuvo lugar 18 de Octubre de 1660)

De Justicia

... Las Justicias de la villa de Montalbo no podrán hacer Autos de Jurisdicción en el dicho término.

...el Guarda Mayor de Montalbo, si en la Dehesa y río de Alcolea, propiedad del Señor Marqués.

...todas las denuncias que se hicieren han de ser ante la Justicia Ordinaria de Villar de Cañas o ante el Alcalde Mayor de Montalbo.

...Las Apelaciones de las sentencias de los Alcaldes de Villar de Cañas se harán ante el Ayuntamiento, el Señor Marqués o su Alcalde Mayor, en cuantía de hasta 30.000 maravedies. Las de mayor cantidad o causas criminales, al dicho Señor Marqués o a su dicho Alcalde Mayor.

Justicia Retroactiva.-

Y mando al Alcalde Mayor de la dicha Villa de Montalbo y demás Justicias de ella que luego le remita y hagan remitir los pleitos y causas civiles y criminales hechos, a pedimento de parte y de oficio y en otra cualquier manera que entre ellas estuviesen pendientes, sentenciados o por sentenciar contra los vecinos de dicho lugar y su

término. Y los presos, si alguno hubiese y las prendas que hubiesen llevado a la dicha villa. Y de todo ello se inhíban y hayan por inhíbidos

Nombramiento de Oficiales.

Todos los años, en la fiesta de Nuestra Señora de Septiembre, diez días más o menos, el Ayuntamiento de Villar de Cañas realizará el nombramiento de oficiales para el año siguiente, nombrando duplicadas las personas :

4 Alcaldes Ordinarios

4 Regidores

4 para Alcaldes de la Santa Hermandad

2 para Alguacil Mayor

2 para Síndicos

2 para Depositario del Pósito

2 para Escribanos del Ayuntamiento.

Llevados al Señor Marqués éste nombrará, de cada Capitular, el suyo.

El Ayuntamiento de Villar de Cañas nombrará Guardas para los montes y términos y dehesas y ríos sin que la Justicia de Montalbo se pueda entrometer en la guarda de las cosas referidas.

La conformidad y consentimiento de este Acuerdo lo otorgó el Señor Marqués en la villa de Madrid el día 3 de Abril de 1660 ante el Escribano Gabriel de Aldana, concediendo que el Alcalde Mayor de la villa de Montalbo tuviese derecho de visitar el dicho lugar.

**Alcalde Mayor.-* Era el juez letrado que, antiguamente, hasta el siglo XIX en España, ejercía la jurisdicción ordinaria en un pueblo o partido.

Sólo se concedía alcalde mayor al pueblo de más de 300 vecinos que así lo solicitara.

El nombramiento correspondía al rey. Y se requería ser abogado, de 26 años cumplidos, de buena fama y conducta..Se le exigía juramentó y fianza.



COSTE-PAGO-CONDICIONES.

El lugar de Villar de Cañas se compromete al pago de :

7000 maravedies por vecino,

Cuenta hecha por 138 vecinos que se ha propuesto que tendrá el dicho lugar.

Ello hace un total de 969.500 maravedies.

A pagar :

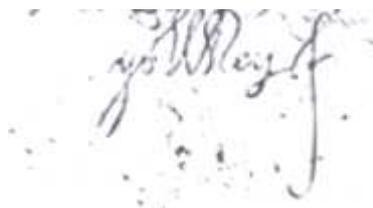
Una tercera parte en plata, en cuatro plazos :

El primero, el día de San Miguel de este año, 1660

Tres pagas iguales en los tres años siguientes.

- *... si hubiere que se hallaren mas vecinos al tiempo de dar la posesión pagará la demás al mismo respecto que su obligación otorgada ante el Escribano **Marcos Sacristán**.*

Dada en Madrid a doce de Septiembre de 1660 años.



Para los lugares afectados las escrituras de villazgo supusieron la compra de la autonomía jurisdiccional por parte de concejos y vecindarios que se consideran agraviados por las villas cabeceras de partido o por los señores propietarios de la jurisdicción.

Tal hecho no resultaba grato a los ojos de las cabeceras del término.

La oposición tenía motivaciones económicas. La inevitable división del término reducía la superficie de los comunales, y la imposibilidad de transferir de forma desigual el importe de los encabezamientos o repartimientos de impuestos que se hiciesen en el futuro.



PLEITOS

La petición de Exención, Apeamiento del término y uso de los Arbitrios para el pago de gastos, suscitó la inmediata Oposición.

- La villa de Montalbo interpone recurso de CONTRADICCIÓN.

“La villa de Montalbo contra la de Villar de Cañas, sobre exención de jurisdicción. A.H.N Consejos 25787.Exp.3”.

- También **El Honrado Consejo de la Mesta**, recurre por su parte :

D. CARLOS DEL HOYO, en representación del Consejo de la Mesta y contra la Villa de Villar de Cañas, en su Exposición, reitera lo pedido con anterioridad :

- *Solicita negarle a la nueva villa el uso de los arbitrios que pretende, porque son en perjuicio del dicho Consejo de la Mesta y del uso del pasto libre y franco que han de tener los ganados de la Cabaña Real, de acuerdo a los Privilegios, Leyes y Estatutos del dicho Concejo, según lo pedido el 11 de Agosto y 1 de septiembre de 1660.*
- *El querer eximirse la parte contraria de la Jurisdicción de Montalbo fue un acto voluntario suyo y sus vecinos se obligaron al pago y esto debe ser en dinero suyo, sin perjuicio de terceros.*
- *Resulta muy grave el uso de los arbitrios propuestos para la paga*
 - en las **cortas** por falta el abrigo de los ganados
 - en los **rompimientos** por falta de pasto libre y franco.

Todos los arbitrios que miran a este fin se deben negar y reformar.

*Concurre en esto, el ser **Cañada** el territorio con que se distinguió de la Jurisdicción de Montalbo, que en la incorporación era de uso libre y pasto franco. Y esto mismo se debe conservar hoy.*

Era en **Madrid y 11 de Agosto de 1661**



PROBLEMAS ECONÓMICOS.

.Grande era la pasión de los pueblos en su lucha por eximirse de las villas de que dependían y hacerse villas “de por sí y para sí”, con derecho a nombrar sus justicias, administrar sus bienes tener y acotar su término propio, aunque a veces se conservara la comunidad de montes y pastos y encabezar y repartir impuestos. Salir de un estado de tutela para gozar de amplia autonomía municipal.

Pero, aunque muchas exenciones se verificaron de forma pacífica, todas gravaron pesadamente las haciendas de los nuevos municipios con los censos que para comprar su autonomía se veían obligados a contraer. También las cabezas de partido, que invirtieron importantes cantidades de dinero en sufragar los pleitos contra la Exención.

No pocos se vieron muy apurados e incluso imposibilitados para cumplir sus compromisos. Porque, aunque La Hacienda concedía largos plazos para la paga, el gravoso interés, 8%, combinado con el de los censos, agotaban los recursos de los pueblos en el pago de los réditos quedando siempre pendiente la deuda principal

Algunas aldeas eximidas, por las deudas o por otras circunstancias, en vez de hallar en su nuevo estado prosperidad, cayeron en lastimosa decadencia.

En Cuenca, en 1634 se eximió Cardenete, de la villa de Moya . Tenía 300 vecinos acomodados, y años después, 1650, bajó a 216 y doce años después, a 172, muy pobres por las malas cosechas y otros accidentes.

No menos fueron los problemas de Villar de Cañas.

A la oposición de **Montalbo**, villa de cabecera, la del **Concejo de la Mesta** y la disconformidad por el deslinde de los **lugares limítrofes**, se le unió la imposibilidad de Villar de Cañas de hacer frente al pago de la deuda contraída en los plazos señalados y los Pleitos pertinentes.

Así,

***DIEGO FERNANDEZ** en nombre de la villa de Villar de Cañas,*

EXPONE.

- *Que por Decreto de 27 de Abril de 1660 se eximió a la villa de Villar de Cañas de la Jurisdicción de la villa de Montalbo, con Jurisdicción para sí....*

Se comprometió el Concejo al pago de 7000 maravedíes por vecino,...1/3 en plata.....

Para la paga se le concedieron ciertos arbitrios, con el Recurso de Contradicción de la villa de Montalbo y el Honrado Concejo de la Mesta.

- *Sin embargo, por Carta Ejecutoria, se mandó a Villar de Cañas el despacho necesario para que "corriera la Gracia" en cuanto**** y las partes ***su justicia en cuanto a los arbitrios.*
 - *En Virtud de Carta Ejecutoria se dio a Villar de Cañas la Posesión de dicha Jurisdicción con todo el término contenido y deslindado, según consta en el Memorial.*
- *Respecto del cumplimiento de plazos de la escritura a pagar la cantidad que montaba dicha Exención :*
- *Por no haber podido usar los Arbitrios que se le habían concedido, por la dicha CONTRADICCIÓN, no han podido pagar más, por la esterilidad de los tiempos, la poca cosecha,... Y están debiendo a V.A. de sus Reales Servicios, muy gran cantidad de maravedíes.*
 - *El Concejo no tiene otros Propios ni Rentas. Más que la de dos hornos, cuya renta,...y más, consume el Concejo y sus vecinos en los alojamientos que continuamente se hacen en ella a la gente de guerra que pasa al ejército de Extremadura, por ser lugar de paso y estar en la Carrera de esta Corte a Valencia.*

Por todo ello, cumplidos los dos plazos, según la obligación firmada y por no poder pagar las cantidades que montan, se las carga a razón del 8% de intereses al año y por el principal se les ha causado y se les causa muchos costes y salarios a los vecinos, los cuales, reconociendo la imposibilidad de pagar lo que monta el principal y lo que se aumentará por los intereses, por la dilación, tratan de desavecindarse_ de la villa, y muchos de ellos se han ido de ella.

Si no se remedia, quedará despoblada de todo punto y no habrá modo de poder satisfacer a S.M. lo que se le está debiendo.

Respecto de la CONTRADICCIÓN que se ha hecho por la villa de Montalbo, es maliciosa y sin fundamento alguno. Como consta y se reconoce de sus mismos Privilegios.

Sobre los ARBITRIOS

Los ARBITRIOS no quedan en perjuicio de tercero alguno.

Tampoco lo tienen los vecinos de Montalbo en cosa alguna. Sólo por la enemiga(sic) que tienen con Villar de Cañas por haberse eximido de su Jurisdicción, trata de contradecírseles sin tener en ellos perjuicio.

Menos perjuicio se causa al Concejo de la Mesta ni a los ganados, los cuales no pasan por el término de Villar de Cañas por haberse guiado la Vereda por otra parte.

Y, cuando pasaba por Villar de Cañas no llegaba a los términos.

De otros ARBITRIOS

De la corta de la Dehesa Catalina no se podrá sacar más de 2000 reales. Y siendo Propio suyo y no teniendo en él derecho ningún tercero, debe correr el arbitrio llanamente, en el rompimiento y en la corta.

SUPLICO

Mandé que corra el Despacho de Gracia en cuanto a los Arbitrios según y como ha corrido el de la EXENCIÓN....justicia que pido...

- *Y, porque la cantidad que se debe a S.M. monta más de 3000 ducados de principal y 800 de los réditos que han corrido,*

SUPLICO provea como por mi parte esta pedido y en esta petición se contiene.

DIEGO FERNÁNDEZ

Y, años después, el Señor de la villa de El Congosto:

D. ANTONIO DE Aguilera y Rojas, Señor de la villa del Congosto en fecha 20 de Junio de 1663

Interpone DEMANDA en la que

CALIFICA de Nulidad y atentado los Autos hechos por D. JUAN CARRIÓN PARDO, Juez Comisionado por S.A. R. para dar a Villar de Cañas Posesión de la Jurisdicción Alta y Baja, mero mixto imperio, por la merced que se le hizo de eximirle de la villa de Montalbo, de la que fue aldea.

Pretende el demandante que se deshagan los términos y mojones que se pusieron por orden del dicho Juez para dividir los

términos de dichas villas. Porque, por la parte de El Congosto, se ha entrado en mucha parte de su propio término.



El demandante (El Congosto) presenta un compromiso de Apeo.

DIEGO FERNÁNDEZ, en nombre de la Villa de Villar de Cañas, acusa recibo de la DEMANDA y

Se QUEJA, de que sólo se le han entregado, a su petición de documentación y Autos:

- *Auto y diligencias que se hicieron en el Pleito que se siguió a pedimento de la villa de Montalbo por la Exención de Jurisdicción.*
- *Un Privilegio Rodado de la dicha villa de Montalbo.*
- *Autos y diligencias que se hicieron por el dicho Juez al tiempo de dar la Posesión.*



EPILOGO

No es fácil conocer con exactitud lo que importó a Villar de Cañas el Privilegio de Villa.

Villar de Cañas se comprometió al pago de *7000 maravedies por vecino*, por **138 ... que tendrá el dicho lugar.**

Ello hace un total de *969.500 maravedies.*

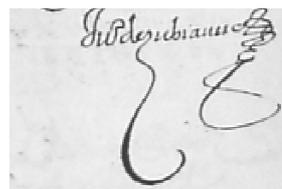
Sin embargo, D. JUAN DE ZUBIAURRE, del Consejo de Su Majestad y su Secretario en la Junta que "trata de vestir Las casas Reales" y poner cobro en los donativos y arbitrios de Estos Reinos en Sala del Consejo, encargado del cobro de arbitrios, expide CERTIFICADO, en el que habla sobre

dos escrituras otorgadas por parte del Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Villardecañas (sic), Jurisdicción de la Villa de Montalbo, Obispado de Cuenca, en **treinta de Abril y treinta y uno de mayo pasado de este año**, ante Marcos Sacristán escribano ¿ se obligó? Al dicho lugar y sus vecinos a pagar a Su Majestad y a **Pedro de la Torre** depositario de la Junta , en su Real Nombre ,**33260 Reales en vellón**, por los mismos, que importan los **28 mil?514 reales**

Como curiosidad encontramos una reducción en el pago por la merced que se le hizo con intervención de D. JOSEPH GONZÁLEZ, Gobernador de Indias,... de eximirles de la Jurisdicción de la dicha Villa de Montalbo y hacerla Villa de por sí.... y facultad que asimismo se le ha concedido para usar de los arbitrios referidos en él por **ciento sesenta y cuatro** vecinos que constó por testimonio de escribano, tenía el dicho lugar,...

Con penas de ejecución y costas y salario de **ochocientos maravedies** e interés a razón de ocho por ciento de la dilación de las pagas.

Doy la presente en Madrid a 7 de Junio de 1660 años.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan de Zubiaurre', with a large, stylized flourish below the name.

*****La Junta de Vestir la Casa** fue una de las instituciones creadas por el Conde Duque de Olivares para financiar mediante la venalidad los enormes gastos de la Casa Real.

Por uno u otro precio, Villar de Cañas, había comprado ::

- La posesión y acotamiento de un término municipal propio, aunque compartiendo pastos y aprovechamientos comunes del Señorío de Montalbo.
- La Jurisdicción civil y criminal, con carácter retroactivo en los pleitos y causas pendientes en Montalbo.
- La capacidad, limitada, de elegir Concejo propio, formado por dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores y un procurador general, más dos alcaldes de la Hermandad y los demás oficiales necesarios para la administración de justicia en su territorio.
- La Administración de sus bienes.
- La colocación de horca, picota y demás insignias jurisdiccionales.

El ser nombrada VILLA

*de por sí y para sí, con Jurisdicción Civil y Criminal,
Alta y Baja, mero mixto imperio,... Y.... Facultad
para que pueda poner para la ejecución de la
Justicia, horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo,
Azotes y Grillos y las demás insignias de
Jurisdicción.*



LO QUE FUERA “LA VENTA DE LAS CAÑAS”

SE CONVIRTIÓ EN LA VILLA DE

VILLAR DE CAÑAS



En la parte inferior del sello se lee:

*Comisión a D. Juan Ramón Pardo para dar al lugar de Villar de Cañas
Posesión de la Exención de Jurisdicción de la Villa de Montalbo, que Su
Majestad le tenía hecha.*

**Manuel Fernández Grueso
Junio 2018**

Anexo.

Como muestra aproximada del valor del dinero en los años en que Villar de Cañas, compra su título de Villa por 7000 maravedís por vecino, adjuntamos el precio de los alimentos más comunes en la dieta de los vecinos.

"real de vellón", equivalente a 34 maravedís

7500maravedies=20 ducados

En 1605, en Castilla:

- 1 docena de huevos 63 maravedís
- 1 docena de naranjas, 54;
- medio quilo de carnero, unos 28;
- 1 pan 34 maravedís = 1 real
- 1 fanega trigo 204 maravedís (6 reales)
- 1 libra de carne 34 maravedís (1 real)
- 1 libra de sardinas 20 maravedís
- 1 arroba de aceite 408 maravedís (12 reales)
- 1 arroba de vino 170 maravedís 5 reales
- 1 cerdo 1.496 maravedís 44 reales
- 1 gallina 68 maravedís 2 reales
- 1 celemín de sal (4 kilos) 48 maravedís
- 1 fanega garbanzos(44 kilos) 748 maravedís (22 reales)